

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 19 de Febrero de 1882.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias, SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

INSTRUCCION GENERAL

PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE CONSUMOS.

(Continuacion.)

CAPITULO XIV.

Derechos módicos.

Art. 113. En todas las poblaciones donde la introducción anual de cualquiera especie gravada sea cuatro veces mayor por, *por lo ménos* que el consumo que se haga de ella, sobre lo cual se formará juicio por el resultado que ofrezca el año común de un trienio ó quinquenio, la Administracion y el comercio por recíproca conveniencia, podrán establecer derechos módicos exigibles sobre la totalidad de las introducciones, exceptuando únicamente las especies que atraviesen de tránsito, en sustitución de los de tarifa, que sólo son exigibles sobre los consumos.

Art. 114. Para realizar estos contratos es indispensable que opte por ellos la mayoría absoluta de los

cosecheros y de los industriales que *al por mayor ó al por menor* especulen con las especies objeto del contrato. A este efecto se convocará á los interesados haciendo constar por medio de acta el resultado que la reunion ofrezca.

Art. 115. Con la documentación necesaria para justificar y demostrar los requisitos y circunstancias expresados, se instruirá expediente que se consultará al Gobierno por conducto de la Direccion del ramo.

Art. 116. Existiendo derechos módicos, será completamente libre el movimiento interior de las especies que estén gravadas con ellos, salvo las de tránsito que estarán sujetas á la vigilancia administrativa.

Art. 117. Estos contratos se realizarán por un año económico; pero despues se les considerará legalmente prorogados de un año en otro, hasta que, bien por la Hacienda ó por la representacion del comercio sean desahuciados por escrito tres meses ántes á lo ménos de la terminacion del año económico corriente.

Art. 118. En el caso de aumentarse ó disminuirse los derechos de tarifa que hubiesen servido de base para determinar los módicos, serán estos alterados en la proporcion que corresponda.

Art. 119. En estos contratos serán siempre comprendidos los recargos municipales que se hallen autorizados ó se autoricen, haciendo la debida distincion de lo que cada especie deba satisfacer por el derecho y por los recargos módicos.

Art. 120. Los derechos módicos nunca podrán ser exigidos sin previa aprobacion de la Superioridad.

Art. 121. La entidad de los derechos módicos estará en relacion de la que guarden en cada caso la introducción de las especies con el consumo de éstas en la localidad.

Art. 122. Al terminar el con-

trato de derechos módicos quedarán sujetos al aforo todos los depósitos, almacenes y establecimientos públicos de venta de las especies que hayan estado sujetas á su pago, á fin de exigir la diferencia entre aquellos y los derechos que se restablezcan por las especies que se destinen al consumo inmediato, y reintegrar á las que se exporten los derechos que hayan abonado.

CAPITULO XV.

Fábricas.

Art. 123. Se consideran fábricas, para los efectos de las disposiciones de este capítulo, los establecimientos en que se elaboren productos comprendidos en la tarifa del impuesto, ó cuyas primeras materias lo estén.

Art. 124. Las fábricas que satisfagan los derechos y recargos por las primeras materias que emplean al tiempo de introducir las en la poblacion quedan libres de cumplir las disposiciones referentes á las mismas y de toda intezvencion.

Art. 125. Para establecer las fábricas á que se refiere el artículo 123, es necesario dar aviso escrito por duplicado á la Administracion expresando la clase y situacion de la fábrica. El interesado recogerá en el acto uno de los ejemplares con el recibí y sello de la Administracion.

Art. 126. Los fabricantes están obligados á dar á la Administracion cuantas noticias les pida respecto al número y clase de los aparatos y utensilios de fabricacion.

Art. 127. A cada fábrica se la llevará una cuenta por las especies que invierta como primeras materias si estuviesen gravadas, y otra por los productos fabricados.

Art. 128. Las fábricas no podrán tener comunicacion interior con otros edificios.

Art. 129. Consideradas como depósitos, tienen obligacion de marcar la cabida exacta de los envases en la parte exterior de los mismos, y están sujetas á reconocimientos y aforos.

Art. 130. Podrán traspasar, extraer ó dar al consumo del pueblo así las primeras materias como los productos elaborados, con sujecion á las reglas dadas para los depósitos de comerciantes.

Art. 131. La Administracion adoptará las medidas oportunas para conocer con seguridad las cantidades de primeras materias invertidas y los productos fabricados.

Art. 132. Todo fabricante pagará en fin de cada semana los derechos y recargos de las especies que despache para el consumo de la poblacion, si no los pagase en el acto de verificarlo.

Art. 133. Cuando la fabricacion se establezca con objeto comercial dentro del domicilio particular, quedará éste sujeto á los reconocimientos administrativos.

Art. 134. Las fábricas situadas en el extraradio únicamente darán aviso de las primeras materias que reciban si estuviesen gravadas; pero para disfrutar de esta franquicia es necesario que se hallen encabezadas por los derechos respectivos á las especies que se consideran de consumo en cada establecimiento, y concertadas respecto á los de las ventas para el consumo de dicha localidad.

Art. 135. Un dia ántes de comenzar la fabricacion darán aviso á la Administracion por nota duplicada, en la cual expresarán la clase y cantidad de las primeras materias que destinen á las labores, las calderas ó alambiques de que hagan uso, el número y cabida de las calderas, moldes ó resfriantes, máquinas ó aparatos que empleen y las

horas en que diariamente empiecen y concluyan el trabajo.

Una de las notas será devuelta con la conformidad.

Art. 136. Habiendo descubierto la industria varios métodos para fabricar jabon con prontitud y con aparatos, calderas ó resfriantes tan pequeños que no permiten una intervencion eficaz sobre las operaciones de las fábricas de dicho artículo, se establece el sistema de imprimir al producto elaborado un sello ó marca administrativa que le habilite para la venta, debiendo considerarse fraudulento y penable todo el que expendan al por mayor las fábricas sin este requisito.

Art. 137. A las fábricas se las hará cargo en cuenta de la totalidad de las elaboraciones, pues si alguna porcion saliera imperfecta, les será rebajada cuando se inutilice del todo, ó cuando la malgamen, para perfeccionarlo, con elaboraciones posteriores.

Art. 138. Las fábricas de cervezas no podrán hacer uso de calderas menores de 30 arrobas, y se les hará cargo por el número de cocciones y por la cabida de cada caldera, deduciendo un 25 por 100, sin perjuicio de dedncir tambien las pérdidas que oportunamente acrediten por rompimiento de calderas y envases, exceptuadas las botellas.

CAPITULO XVI.

Venta de líquidos.

Art. 139. Los puestos públicos de venta de líquidos verificarán ésta con entera libertad en las poblaciones donde hubiere Fielatos exteriores ó de entrada.

Art. 140. Donde los haya centrales ó interiores, dichos puestos públicos para establecerse necesitan dar aviso escrito á la Administracion del impuesto, á fin de que ésta pueda ejercer la intervencion que le corresponde.

Art. 141. No se concederá á los puestos públicos el beneficio de hacer extracciones para otros pueblos con libertad ó devolucion de derechos, ni se les harán abonos por derrames ni por inutilizaciones.

Art. 142. Es indispensable licencia administrativa escrita para vender líquidos en cualquier sitio comprendido en el radio ó en el extraradio.

Art. 143. Las licencias para el extraradio deberán concederse para realizar la venta en edificios ó puestos situados en las vias de comunicacion; pero podrá recogerlas la Administracion cuando los expendedores no satisfagan en cada mes los

derechos al ménos de 100 litros de vino, 30 de aguardiente ó 10 de aceite.

Art. 144. Con ocasion de obras públicas importantes, podrá la Administracion autorizar, mientras duren, el establecimiento de puestos de venta en despoblado, ó fuera de las vias de comunicacion.

CAPITULO XVII.

Venta exclusiva al por menor.

Art. 145. En las poblaciones que no tengan más de 1.000 habitantes dentro de su término municipal podrán los Ayuntamientos establecer puestos públicos para la venta exclusiva al por menor de vinos, aguardiente, aceites y carnes frescas ó saladas; pero en la inteligencia de que no se privará á los cosecheros y fabricantes de la misma poblacion de vender al por menor los productos de sus cosechas y fábricas, siempre que cada uno lo verifique en un solo local.

Art. 146. Se entienden por ventas al por menor en las poblaciones que disfruten la facultad de la exclusiva las que no lleguen á seis kilogramos ó litros.

Art. 147. Para solicitar el indicado privilegio, es indispensable que los Ayuntamientos lo acuerden asociándose para el efecto con un número de contribuyentes doble que el de Concejales, y que se hallen representados en aquellos los cosecheros, los fabricantes y todos los industriales que, al por mayor ó al por menor, especulen con las especies que han de ser objeto de la exclusiva.

Art. 148. La solicitud del Ayuntamiento será dirigida á la Administracion provincial de Hacienda, acompañando certificacion del acuerdo tomado por aquella Corporacion y los asociados, expresando los motivos que hubiere para considerar necesaria la concesion.

Art. 149. Las Administraciones provinciales propondrán al Delegado de Hacienda lo que corresponda, y éste concederá ó negará la exclusiva en el preciso término de un mes, y su decision causará estado sin ulterior recurso, pero si por cualquiera causa no diere su resolucion dentro de dicho término, se entenderá concedida.

Art. 150. La Hacienda no utilizará la exclusiva cuando administre los derechos ni cuando los arriende

CAPITULO XVIII.

Disposiciones penales.

Art. 151. Incurrirán en el pago de dobles derechos:

1.º Los que invitados en los Fielatos á manifestar si conducen especies de adeudo, afirmen dos veces, lo ménos, que no las llevan, siempre que se les pruebe en el acto la falsedad de su negativa.

2.º Los que, conduciendo de tránsito especies gravadas, pernecten con ellas en el radio sin dar aviso á cualquier dependiente administrativo.

Art. 152. Incurrirán en una multa equivalente al valor de la especie y pago de dobles derechos:

1.º Las especies que se oculten artificiosamente con el objeto evidente de librarlas de adeudo.

2.º Las que para introducirse ó extraerse, sean conducidas fuera de los caminos ó calles que tengan obligacion de seguir.

3.º Las que caminando de tránsito por el término municipal sean vendidas sin aviso previo á la Administracion para su adeudo ó intervencion administrativa.

4.º Las que en los aforos de los depósitos resulten de exceso sobre las que aquellos deban tener segun la cuenta administrativa.

5.º Las que sean aprehendidas despues de haberse introducido fraudulentamen. Cuando se pruebe la introduccion fraudulenta, sin que se pueda justificar la cantidad de las especies, se impondrá una multa de 50 á 250 pesetas.

6.º Las que se introduzcan por conducto subterráneo ó mediante escalamiento, en estos casos se instruirá sumaria, que se pasará al Tribunal competente, para que independientemente de la penalidad administrativa, imponga á los culpables las penas que procedan.

7.º Las que se introduzcan en los depósitos sin licencia administrativa.

8.º Las que se adulteren para defraudar los derechos.

9.º Las elaboradas en cualquier fábrica establecida, sin el previo aviso á la Administracion, en la forma que determina el capítulo referente á las fábricas.

10. El Jabon que las fábricas expendan al por mayor ó destinen al consumo inmediato sin el sello que acredite la intervencion administrativa, y en su caso el pago de derechos.

Art. 153. Incurrirán en una multa de 50 á 250 pesetas.

1.º Los que no den á la Administracion dentro del término que al efecto se les señale, ó las dieran inexactas, las relaciones de ganados sujetos al impuesto.

2.º Los que no la den aviso por escrito de las altas y bajas de los

ganados registrados dentro del término prefijado.

3.º Los cosecheros que no le déen de hallarse los líquidos en disposicion de expenderse para el consumo.

4.º Los que no cumplan con la obligacion de marcar la cabida exacta de los envases en la parte exterior de estos.

5.º Los que no paguen en fin de cada semana, ó ántes, los derechos y recargos de las especies vendidas para el consumo inmediato.

6.º Los que traspasen las especies de sus depósitos á otro depósito sin licencia administrativa.

(Se continuará.)

NUM. 606.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

En vista del resultado negativo obtenido en la segunda subasta verificada en la Alcaldía en Pozal de Gallinas, para el aprovechamiento de los productos resultantes de la corta olivacion que ha de efectuarse en el monte denominado el «Alto», de los propios de Medina del Campo; he dispuesto anunciar un tercer ramate, el que tendrá lugar ante el Alcalde del citado Pozal de Gallinas el dia 27 del actual y hora de las doce de su mañana, bajo el nuevo tipo en tasacion de tres mil doscientas pesetas y demás condiciones del pliego que rigió en las anteriores

Valladolid 16 de Febrero de 1882.
—El Gobernador, Andrés Gazquez y Doral.

El dia 28 del actual y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Alcalde de Olmedo, con asistencia del capataz de cultivos de la comarca respectiva ó guarda local la subasta de 500 cargas de piña que resultan sin alcanzan en el pinar titulado «Mohago», por haber dejado el rematante trascurrir el plazo hábil, y cuyos productos quedan en beneficio del citado Ayuntamiento, la que se celebrará bajo el tipo de tasacion de 500 pesetas y demás condiciones del pliego, que estará á disposicion del público en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

Valladolid 18 de Febrero de 1882.—El Gobernador, Andrés Gazquez y Doral.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de Diciembre del año económico de 1881 á 1882.

DISTRIBUCION de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

| Articulos.... | SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS. | | |
|--|---------------------------------------|--|--|
| | Articulos. Pesetas. | TOTAL por capitulos. Pesetas. | TOTAL por secciones. Pesetas. |
| CAPITULO I.—Administracion provincial. | | | |
| Personal da la Diputacion y Contaduria provincial. | 3.437 » | | |
| Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos. | 437'50 | | |
| 1.º Material de la Diputacion, Depositaria y Contaduria de fondos, provinciales. | 333'33 | | |
| Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos. | | | |
| 2.º Personal de Archivo y Depositaria provincial. | 625 » | 5.654'91 | |
| Sueldos de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales. | 176'25 | | |
| 3.º Material de estas comisiones. | 145'83 | | |
| 4.º Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes. | 375 » | | |
| 5.º Idem de los Médicos de baños y aguas minerales. | » | | |
| 6.º Idem de los empleados de Montes con arreglo á la ley del ramo. | 125 » | | |
| CAPITULO II.—Servicios generales. | | | |
| 1.º Gastos de quintas. | 333'33 | | |
| 2.º Idem de bagajes. | 833'33 | | |
| 3.º Idem de impresion y publicacion del Boletín oficial. | 333'33 | 2.249'98 | |
| 4.º Idem de elecciones de Diputados provinciales. | 333'33 | | |
| 5.º Idem de calamidades públicas. | 416'66 | | |
| CAPITULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio. | | | |
| Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno. | | | |
| 1.º Material para estas obras. | 1'041'66 | | |
| Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso. | 3.562 » | | |
| Material para estas mismas obras. | 1.530 » | | |
| 2.º Gastos de construccion, reparacion y conservacion de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas. | | 6.717'01 | |
| 3.º Gastos de construccion de un presidio correccional en la capital de provincia. | » | | |
| 4.º Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales. | 583'35 | | |
| CAPITULO IV.—Cargas. | | | |
| 1.º Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia. | » | | |
| 2.º Pensiones concedidas legalmente. | » | | |
| 3.º Intereses y amortizacion del empréstito de aprobado en | » | | |
| 4.º Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion. | » | | |
| 5.º Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia. | » | | |
| CAPITULO V.—Instruccion pública. | | | |
| 1.º Junta provincial del ramo. | 891'66 | | |
| 2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza. | 1.281 » | | |
| 3.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros. | 700 » | | |
| Idem id. id. de la Escuela normal de Maestras. | 425 » | | |

| Articulos.... | TOTAL GENERAL. | | |
|--|------------------------|--|---|
| | Articulos. Pesetas. | TOTAL por capitulos. Pesetas. | TOTAL. por secciones. Pesetas. |
| 4.º Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza, salidas y material. | 354 » | | |
| 5.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes. | 1.169 » | 4.941'49 | |
| 6.º Biblioteca provincial. | 83'33 | | |
| 7.º Museo provincial. | 37'50 | | |
| CAPITULO VI.—Beneficencia. | | | |
| 1.º Atenciones de la Junta provincial. | 500 | | |
| 2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los hospitales. | 6,690 » | | |
| 3.º Idem. id. id. de las Casas de Misericordia. | | | 21.490 » |
| 4.º Idem. id. id. de las Casas de Expositos. | 14.300 » | | |
| 5.º Idem. id. id. de las Casas de Maternidad. | | | |
| 6.º Idem. id. id. de las Casas de Huérfanos y Desamparados. | | | |
| CAPITULO VII.—Correccion pública. | | | |
| 1.º Gastos de cárceles. | 83'33 | 83'33 | |
| 2.º Idem. de establecimientos penales. | » | » | |
| CAPITULO VIII.—Imprevistos. | | | |
| Único. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir. | 1.817 » | 1.817 » | |
| SECCION SEGUNDA—GASTOS VOLUNTARIOS. | | | |
| CAPITULO I.—Fundacion y construccion de nuevos Establecimientos. | | | |
| Único. Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública. | | | |
| CAPITULO II.—Carreteras. | | | |
| 1.º Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno. | | 3.833'33 | |
| 2.º Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno. | 3.833'33 | | |
| CAPITULO III.—Obras diversas | | | |
| Único. Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos. | 2.500 » | 2.500 » | 7.685'33 |
| CAPITULO IV.—Otros gastos | | | |
| Único. Cantidades destinadas á objeto de interés provincial. | 1.352 » | 1.352 » | |
| SECCION TERCERA—GASTOS ADICIONALES. | | | |
| CAPÍTULO ÚNICO.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados. | | | |
| 1.º Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 18 procedentes del presupuesto anterior. | | | |
| 2.º Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores. | | | |
| | | | 50.639'05 |

En Valladolid á 3 de Noviembre de 1881.—El Contador de fondos provinciales Eduardo Marin del Castillo.—V.º B.º, El Presidente, Félix Lopez S. Martin.

Don Juan Callejo y Madrigal, Secretario de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid.

CERTIFICO: Que la expresada Corporacion acordó prestar su aprobacion á la precedente distribucion de fondos en sesion celebrada en 7 de Noviembre último pasado.

Valladolid 10 de Diciembre de 1881.—Juan Callejo, Secretario.—V.º B.º, El Vicepresidente A. de la Comision, José Sanchez.

DELEGACION DE HACIENDA

EN LA

PROVINCIA DE VALLADOLID.

CIRCULAR.

El Sr. Director de la Sucursal del Banco de España en esta Capital, se ha servido nombrar Agente y Recaudadores de Contribuciones, á los sugetos que, con los pueblos que á cada uno corresponden, se expresan á continuación.

AGENTE, D. REGINO MARTIN GARCIA.

Los pueblos del partido de Peñafiel.

RECAUDADOR, DON FRANCISCO MIGUEL.

Aldeamayor.
Camporredondo.
Parrilla (La.)
San Miguel del Arroyo.

RECAUDADOR D. MANUEL BURRO.

Barruelo.
Gallegos.
San Palayo.
San Salvador.
Torrecilla de la Torre.
Torrelobaton.
Vega de Valdetronco.
Villaseixmir.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de esta Circular para conocimiento de los señores Alcaldes y Contribuyentes de los expresados Distritos municipales. Valladolid 16 de Febrero de 1882.—A. G. de la Peña.

NUM. 2134.

Contribuciones y Rentas.

En la *Gaceta de Madrid* número 41 del día 10 del actual se publica el anuncio para la segunda subasta de 2.300.000 kilogramos de hoja habana Vuelta-arriba, bajo los pliegos de condiciones generales y particulares que han regido para la primera insertos en las *Gacetas de Madrid* números 99 y 310 correspondientes al 9 de Abril y 6 de Noviembre último, cuyo acto tendrá lugar en la Dirección general de Rentas el 4 de Abril próximo de una y media á dos de la tarde con sujeción á las reglas establecidas en el citado pliego general.

Valladolid 17 de Febrero de 1882.—El Delegado de Hacienda, A. G. de la Peña.

Ayuntamiento constitucional de La Seca.

EXTRACTO de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el segundo trimestre del año económico de 1881-82, el cual se publica con arreglo á lo dispuesto en el artículo 109 de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877.

MES DE OCTUBRE.

Día 5.—Ordinaria.

Se dá cuenta de hallarse terminado el Repartimiento de Consumos para el año, acordando se ponga de manifiesto por ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento; se autoriza al Secretario de la Corporación para que personándose en la Administración económica de la provincia, se entregue de un pedido de papel de multas municipales por valor de 250 pesetas, abonando el 10 por 100 correspondiente al Estado, y se informa una instrucción que remite el Gobierno civil de la provincia, sobre cierta reclamación formulada por Don Pedro García López.

Día 14.—Extraordinaria.

Aprobación definitiva del Repartimiento de Consumos, sin reclamaciones de ningún género.

Día 16.—Extraordinaria.

Se resuelve sobre un caso de Quintas por exención sobrevenida al tiempo de verificarse la presentación de mozos en la Excm. Diputación provincial.

Día 19.—Ordinaria.

Se acuerda subastar la corta de un álamo, existente á la raíz de la tapia del Cementerio general por considerarle perjudicial, por cuanto está sirviendo de escala para destruir la barda de tapia y otros abusos.

Día 23.—Extraordinaria.

El Ayuntamiento, acuerda redactar nuevas bases para anunciar la recaudación del impuesto de consumos, comisionando al Secretario para que las formule, tomando por base las que rigieron en 1874-75 y las presente en la próxima sesión.

Día 26.—Ordinaria.

Aprobación de las condiciones

redactada por la Secretaría para la cobranza del Impuesto de Consumos. Relevar del cargo de depositario de bienes embargados por contribuciones al Estado, á D. Antolin Labajo, por haberle servido cuatro años. Habilitar dos plazas de auxiliares temporeros para los trabajos de nuevos amillaramientos, y se acuerda la distribución de fondos.

MES DE NOVIEMBRE.

Día 2.—Ordinaria.

Se modifica la última de las condiciones para la cobranza de Consumos. En vista de lo ordenado por la Superioridad para la pronta presentación de relaciones y carpetas de nuevos amillaramientos, y atendido al trabajo que ofrece este importante servicio, se acuerda aumentar el personal temporero que ha de ocuparse de la Estadística Territorial.

Asimismo se acuerda que por la Comisión de Beneficencia se rectifiquen las listas de pobres, para la asistencia facultativa gratuita, y por último, queda admitida una instancia que presenta D. Julian Ampudia, de esta vecindad, en queja sobre los perjuicios que se le irrogan con la instalación de una frágua cuya pared donde se halla establecida, es medianería divisoria del corral de su casa, ofreciendo peligros de incendio y otros inconvenientes graves, acordando pase á informe á la respectiva Comisión.

Día 12.—Extraordinaria.

El Ayuntamiento, asociado á un número igual de mayores contribuyentes, con arreglo al artículo 40 de la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869, modificado por Real decreto de 25 de Agosto de 1871, resuelve sobre dos relaciones de descubiertos por contribuciones directas al Estado, que presentó el Ejecutor de apremios de la Recaudación del partido D. Calixto Sanz á fin de continuar los procedimientos de tercer grado.

Día 14.—Extraordinaria.

Dada cuenta de dos relaciones de fincas rústicas que remite el Alcalde de Medina del Campo para los nuevos amillaramientos incluyendo predios rústicos de varios vecinos y propietarios de esta localidad, suponiéndose Administrador de ellos, se acordó por unanimidad devolverlas con la oportuna indicación según procede.

Día 16.—Ordinaria.

El Ayuntamiento queda enterado de dos oficios remitidos por el

Gobierno Civil de provincia, referentes, uno á que se libre certificación sobre diferentes conceptos del Impuesto de Consumos y otro para que el diez y ocho del actual se presente en el despacho del señor Gobernador una Comisión del Ayuntamiento, al objeto de ultimar el asunto del Ejecutor que fué por Consumos, D. Pedro García López, acordando se cumpla lo mandado.

Así bien se tomaron los acuerdos siguientes:

Que por la Comisión correspondiente, se dé principio á la rectificación del padrón de vecinos.

Aprobación del extracto de los acuerdos tomados durante el primer trimestre del año actual.

(Se continuará)

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se sacan á segunda subasta pública extrajudicial quinientos siete pinos maderables de varias clases de la posesión de la Serreta propia del Excmo. Sr. Marqués de Alcañices, Duque de Sexto y también el piñote seco y rodado de la misma.

El remate tendrá lugar el Sábado 25 del actual de doce á una de su tarde en la Administración de dicho Excmo. Sr. en Cuellar á cargo de D. Juan de Cillanueva, bajo los tipos y condiciones de los pliegos que se hallan de manifiesto.

ANUNCIO.

Se necesita un Oficial para Secretario de Ayuntamiento y Juzgado municipal (reunido) en Quintanilla de Abajo, de excelente conducta moral é inteligente en los trabajos de ambos cargos por la retribución de la mitad de sueldo y derechos que produzcan los mismos por todos conceptos.

La persona que guste puede dirigirse personalmente al que suscribe en término de ocho días del anuncio, con certificación de buena conducta.

Quintanilla de Abajo 20 de Febrero de 1882.—Indalecio Nieto.

El Martes 14 del corriente se desmandó en el mercado de Todesillas, un buey de las señas siguientes: Edad de diez á once años, bastante alto, pelo negro, pelado en las pletillas y abujas, y de las caderas, la cola corta. La persona que sepa de su paradero dará aviso á Lorenzo Benavides, vecino de Tagarabuena, provincia de Zamora, partido de Toro el que dará el hallazgo.

VALLADOLID:

IMPRESA DE L. GARRIDO.

OBRAS.